



Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00132

Cartagena de Indias D.T y C, cuatro (04) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Radicado	13-001-33-33-008-2017-00182-00
Demandante	RAFAEL PUPO LÓPEZ
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS – CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA
Tema	Artículo 6 de la Ley 1310 de 2009
Sentencia No	0155

1. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena a dictar sentencia de Acción de Cumplimiento presentada por el señor RAFAEL PUPO LÓPEZ, a través de apoderado judicial, contra el DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA.

2. ANTECEDENTES

- HECHOS

Manifiesta el apoderado del accionante, que por ley 1310 de 2009, mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones, el poder legislativo determino, en el artículo 6°, la jerarquía del grupo de control vial, que por realizar funciones que exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología de la policía judicial, pertenecerá en catrera administrativa al nivel técnico y comprenderá los siguientes grados en escala descendente:

CODIGO	DENOMINACION	NIVEL
290	COMANDANTE DE TRANSITO	PROFESIONAL
338	SUBCOMANDANTE DE TRANSITO	TECNICO
339	TECNICO OPERATIVO DE TRANSITO	TECNICO
340	AGENTES DE TRANSITO	TECNICO

Señala dicho apoderado, que el artículo en mención es de aplicación inmediata, pues el reconocimiento del grado técnico a los agentes de tránsito no quedo supeditado a reglamentación alguna.

Que no obstante encontrarse en plena vigencia la mencionada ley 1310 de 2009, el DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, se niega reconocer a los agentes de tránsito la categoría de técnicos. Ello a pesar que dicha ley se encuentra reglamentada por la Resolución No. 4548 de 2013, en su artículo 3 y numeral 5 del artículo 7, tendiente a establecer las áreas del plan de estudio del programa académico técnico o tecnólogo requerido para garantizar la idoneidad de los agentes de tránsito y transporte, siendo estos requisitos cumplidos actualmente por cada uno de los agentes de tránsito del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00132

Indica que un grueso número de agentes presentaron solicitud de cumplimiento, pero a la fecha tal solicitud no ha sido resuelta; y que ante las solicitudes y reclamaciones el Distrito a través de la directora administrativa de talento humano mediante oficio No. AMC-OFI-0034900-2017, solicitó a la dirección financiera viabilidad presupuestal para hacer los ajustes a los agentes del DATT.

- PRETENSIONES

Se puede concluir del libelo que lo perseguido por el accionante es el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 1310 de 2009, que es la organizaron interna de grupo de control vial, según los grados en escala descendente estipulados por el artículo en mención.

- FUNDAMENTOS DE LAS PRETENSIONES

- Artículos 87, 13 y 29 de la Constitución Política.
- Ley 393 de 1997; Ley 1310 de 2009; Resolución 4548 de 2013; Decreto 785 de 2005; Artículos 146, 155 y 161 CPACA.

- CONTESTACIÓN

DISTRITO DE CARTAGENA: Expresa que el ente territorial ha realizado las actuaciones administrativas procedentes, pues elaboró el estudio respectivo en mayo de 2017, con el acompañamiento y apoyo del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena – DATT, de conformidad con las orientaciones sugeridas por el Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP, concluyéndose que se debe ajustar parcialmente la planta global de empleos de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, mediante la creación en el nivel técnico de la nueva categoría de empleos denominada TÉCNICO OPERATIVO DE TRÁNSITO, código 339 y Agente de Tránsito 340, asignándoles los grados 21 y 17 respectivamente.

En razón de lo anterior se elaboró el proyecto de acuerdo “Por el cual se crean unas categorías de empleos con su escala salarial en la planta de empleos de la Alcaldía de Cartagena y se dictan otras disposiciones”, conjuntamente con la oficina asesora jurídica se elaboró la exposición de motivos y fue remitido al H. Concejo Distrital, y dicho proyecto se encuentra en curso en tal entidad, se le ha dado un debate en audiencia pública, a la cual asistió la jefe de la oficina jurídica y la directora administrativa de talento humano; indicando igualmente que el trámite quedó en suspenso, debido a la culminación del período de sesiones ordinarias, quedando pendiente el segundo debate. Destaca que este proyecto cuenta con su correspondiente certificado de viabilidad presupuestal que garantiza, la existencia de los recursos presupuestales que posibilitan el pago de la diferencia salarial que representa la creación de la nueva categoría de empleos.

Concluyéndose que el Distrito ha cumplido con la aplicación y cumplimiento de la Ley 1310 de 2009, dentro de las competencias y atribuciones que le corresponde de conformidad con la Constitución y la Ley.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00132

CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA: No realizó manifestación alguna.

- TRÁMITES PROCESALES

La demanda fue presentada el 02 de agosto de 2017, admitida mediante auto del 03 del mismo mes y año, ordenándose y materializando las notificaciones de ley a las partes. Mediante escrito de fecha 10 de agosto de 2017, el Distrito de Cartagena da respuesta a la acción, por lo cual se procede a resolver de fondo.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

El trámite procesal se adelantó con observancia de los preceptos de orden constitucional y legal sin que, en la hora actual, se advierta causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

4. CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para decidir el presente asunto, por disposición de los artículos 87 constitucional, 3º de la Ley 393 de 1997 y 155 numeral 10 CPACA.

PROBLEMA JURÍDICO.

Le corresponde al despacho determinar si la presente acción es procedente para solicitar el cumplimiento del artículo 6 de la ley 1310 de 2009, en lo referente a la creación y categorización de los empleos que actualmente se denominan Agentes de Tránsito.

- TESIS DEL DESPACHO

Vemos que en su contestación la funcionaria encargada de la oficina de talento humano del Distrito, manifiesta que se presentó el proyecto respectivo ante el concejo Distrital, esto luego de haber elaborado el estudio respectivo en mayo de 2017, con el acompañamiento y apoyo del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena – DATT, y de conformidad con las orientaciones sugeridas por el Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP, concluyéndose que se debe ajustar parcialmente la planta global de empleos de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, mediante la creación en el nivel técnico de la nueva categoría de empleos denominada TÉCNICO OPERATIVO DE TRÁNSITO, código 339 y Agente de Tránsito 340, asignándoles los grados 21 y 17 respectivamente, y se destaca que este proyecto cuenta con su correspondiente certificado de viabilidad presupuestal que garantiza, la existencia de los recursos presupuestales que posibilitan el pago de la diferencia salarial que representa la creación de la nueva categoría de empleos, por lo que solo se requeriría ejecución del presupuesto.

De otro lado, si bien se sabe que se surtió un debate en el concejo Distrital, conforme lo manifestara la Directora Administrativa de Talento Humano del Distrito, ante el silencio que guardó aquella entidad al respecto, se dificulta al Despacho conocer el estado actual del mentado proyecto, a pesar de ello tal situación no da pie a entrar a determinar que existe incumplimiento por parte de esa corporación, porque se estaría partiendo de meras suposiciones, pues como lo muestra la norma arriba citada para el presente año aún quedan periodos de sesiones pendientes, en razón a ello se





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00132

le exhortará al cabildo distrital para que dé el impulso respectivo al proyecto de acuerdo "Por el cual se crean unas categorías de empleos con su escala salarial en la planta de empleos de la Alcaldía de Cartagena y se dictan otras disposiciones".

Obligación que se estima incumplida:

Artículo 6 de la ley 1310 de 2009, en lo referente a la creación y categorización de los empleos que actualmente se denominan Agentes de Tránsito.

Autoridad de quien proviene el incumplimiento.

Se imputa el incumplimiento de la obligación aludida al DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS.

Generalidades sobre la acción de cumplimiento.

- Finalidad de la acción

Según lo establecido en el artículo 87 de la Constitución, toda persona puede acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo, y si prosperaren sus pretensiones, en la sentencia ha de ordenarse a la autoridad renuente, el cumplimiento del deber omitido.

Fue establecido también en el artículo 1.º de la ley 393 de 1997, por la cual se desarrolló el artículo 87 de la Constitución, que toda persona puede acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos; y en el artículo 9º de la misma ley que la acción de cumplimiento no procede para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante el ejercicio de la acción de tutela, ni cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del acto administrativo, salvo que de no proceder el juez se siga un perjuicio grave e inminente para el demandante.

En cuanto a las normas con fuerza material de ley y actos administrativos, la sentencia de fecha 13 de mayo de 2004, del Consejo De Estado – Sala Contencioso Administrativa- Sección Quinta, expediente No. 19001-23-31-000-2003-1542- 01(ACU), M.P. DARÍO QUIÑONES PINILLA, explica que:

"Ahora, mientras que las normas con fuerza material de ley son aquellas que tienen el rango, la eficacia y la vinculación jurídica de la ley –normas formalmente expedidas por el Congreso de la República y las expedidas por el Presidente de la República en ejercicio de función legislativa extraordinaria o excepcional-, los actos administrativos pueden definirse, en sentido estricto, como aquellas manifestaciones de la voluntad unilateral de la administración dirigidas a producir efectos jurídicos y a imponer consecuencias jurídicas a sus destinatarios porque se presumen válidas.

"Dentro de las diversas manifestaciones del poder del Estado, el acto administrativo constituye una de las más importantes; a través suyo, exterioriza su voluntad unilateral, en ejercicio de la función administrativa, destinada a producir efectos en derecho.

No se trata de meras manifestaciones, opiniones o conceptos de la autoridad pública que no entrañan un deber de cumplimiento ni comportan una decisión, sino de aquellos actos decisorios de la administración que producen consecuencias jurídicas, vale decir cambios en el mundo de las regulaciones del derecho, bien para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, sean éstas generales o particulares".



Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00132

ACCION DE CUMPLIMIENTO - Requisitos de procedencia

Según se colige del contenido de la Ley 393 de 1997, norma que desarrolla el aludido artículo constitucional, los requisitos mínimos exigidos para que la acción de cumplimiento prospere, son los siguientes¹:

1. Que el deber jurídico que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (art. 1º).
2. Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, frente a los cuales se reclama su cumplimiento (arts. 5º y 6º).
3. Que se pruebe la renuencia al cumplimiento del deber, ocurrida ya sea por acción u omisión del exigido a cumplir, o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (art. 8º).
4. No procederá la acción cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico, salvo el caso que, de no proceder el juez administrativo, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción. Tampoco procederá, para obtener el cumplimiento de normas que establezcan gastos.

En la misma sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, de fecha 13 de agosto de 2014, magistrada ponente SUSANA BUITRAGO VALENCIA, el órgano de cierre enseñó que:

"La Ley 393 de 1997 señala como requisitos para la procedencia de la acción de cumplimiento que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos, de una manera inobjetable y, por ende, exigible frente a la autoridad de la cual se reclama su efectivo cumplimiento; que la Administración haya sido y continúe siendo renuente a cumplir; que tal renuencia sea probada por el demandante de la manera como lo exige la ley, y que, tratándose de actos administrativos de carácter particular, el afectado no tenga ni haya tenido otro instrumento judicial para lograr su cumplimiento, salvo el caso en que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio irremediable para quien ejerció la acción".

En igual sentido, el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO, en sentencia del 17 de julio de 2014, proceso Radicado No. 25000-23-41-000-2013-02833-01(ACU), explicó que:

"La subsidiariedad implica la improcedencia de la acción, si se cuenta con otros mecanismos de defensa jurídica para lograr el efectivo cumplimiento de ley o del acto administrativo, salvo que se esté en presencia de una situación gravosa o urgente, que haga desplazar el instrumento judicial ordinario, como salvaguarda de un perjuicio irremediable. Igual a lo que acaece frente a la tutela, pues se trata de instrumentos judiciales residuales y no principales... a manera enunciativa por vía de ejemplo, la acción constitucional en estudio no procede para exigir el cumplimiento de obligaciones consagradas en los contratos estatales, imponer sanciones, hacer efectivo los términos judiciales de los procesos, o perseguir indemnizaciones, por cuanto, para dichos propósitos, el ordenamiento jurídico establece otros cauces procesales, al tratarse de situaciones administrativas no consolidadas. Asimismo, por expresa disposición legislativa la acción de





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00132

cumplimiento no se puede incoar frente a normas que generen gastos o cuando se pretenda la protección de derechos fundamentales, en este último caso el juez competente deberá convertir el trámite en el mecanismo previsto por el artículo 86 Superior”.

- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Se tiene que la pretensión principal de la demanda se centra en obtener el cumplimiento del artículo 6 de la ley 1310 de 2009 y que en consecuencia se ordene la recategorización o el reconocimiento del nivel técnico a los agentes de tránsito que laboran al servicio del Distrito de Cartagena.

El artículo 6 de la ley 1310 de 2009, es del siguiente tenor:

“Artículo 6°. *Jerarquía.* Es la organización interna del grupo de control vial que determina el mando en forma ascendente o descendente. La jerarquía al interior de estos cuerpos para efectos de su organización, nivel jerárquico del empleo en carrera administrativa, denominación del empleo, lo mismo que para todas las obligaciones y derechos consagrados en esta ley, será lo determinado en el presente artículo.

La profesión de agente de tránsito por realizar funciones que exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología como policía judicial, pertenecerá en carrera administrativa al nivel técnico y comprenderá los siguientes grados en escala descendente:

CODIGO	DENOMINACION	NIVEL
290	Comandante de Tránsito	Profesional
338	Subcomandante de Tránsito	Técnico
339	Técnico Operativo de Tránsito	Técnico
340	Agentes de Tránsito	Técnico

Parágrafo. No todas las Entidades Territoriales tendrán necesariamente la totalidad de los Códigos y denominaciones estos serán determinados por las necesidades del servicio.”

Mientras que el artículo 3 de la Resolución 4548 de 2013

“Profesionalismo. La actividad de Agente de Tránsito y Transporte es una profesión y como tal deberán recibir una formación académica integral acorde con su rango que permita una promoción profesional, cultural y social, con acento en la instrucción ética, moral, física, ecológica, de liderazgo y de servicio comunitario. Para efectos de la formación técnica en la materia, exigida para desempeñarse como autoridad de tránsito y transporte, los organismos de tránsito con jurisdicción en las capitales de departamento podrán crear escuelas no formales encargadas de dicha formación académica, cumpliendo con el pénsum reglamentado por el Ministerio de Transporte o, en su defecto, para esta capacitación o la tecnológica se contratará con Universidades Públicas reconocidas.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00132

PARÁGRAFO 1o. El Ministerio de Transporte, dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de la presente ley, fijará las parámetros para actualizar el pénsum de capacitación, inducción, reinducción, y formación técnica para ser agente de tránsito...".

A su vez el numeral 5 del artículo 7 ibid, establece:

Artículo 7o. Requisitos de creación e ingreso. Para ingresar a los cuerpos de agentes de tránsito y transporte de las entidades territoriales se requiere, además:

(...)

5. Cursar y aprobar el programa de capacitación (cátedra de formación e intensidad mínima establecida por la autoridad competente).

(...)

De otro lado, para poder determinar si al Distrito de Cartagena le corresponde darle cumplimiento al artículo transcrito, es necesario acudir a otras normas como lo son primeramente los artículos 313 y 315 de la Constitución Nacional y seguidamente la ley 768 de 2002, así como la ley 136 de 1994. Las dos primeras porque establecen en la Carta magna las principales competencias de los concejos municipales y de los Alcaldes como jefe de la administración local y representante legal de los Municipios y Distritos.

La ley 760 de 2002 es la que establece el régimen político, administrativo y fiscal del Distrito de Cartagena y la ley 136 de 1994 constituye el régimen municipal, y la ley 768 nos remite a ella en lo atinente a las funciones de los concejos municipales y de los alcaldes.

En ese sentido tenemos entonces que con relación a los concejos municipales, el artículo 313 constitucional nos enseña que unas de sus funciones es la de "Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos", y la de "Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de «enumeración correspondientes a las distintas categorías de empleos».-

Y en el caso de los Alcaldes, el artículo 315 ibid, dispone que entre sus funciones están entre otras las de "Presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre presupuesto anual de rentas y gastos", así como la de "Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles (funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes".

De otra parte, al cargo de Alcalde, el artículo 84 de la ley 136 de 1994 establece que en cada municipio o Distrito habrá un Alcalde quien es la primera autoridad política, y jefe de la administración local, además es el representante legal de la entidad territorial y la primera autoridad de policía del Municipio o Distrito y tendrá carácter de empleado público del mismo.

A su vez, el artículo 91 ejusdem señala las siguientes funciones de los alcaldes municipales o distritales:

"Artículo 91º.- Funciones. Modificado por el art. 29, Ley 1551 de 2012. Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00132

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:

A) En relación con el Concejo:

1. Presentar los proyectos de acuerdo que juzgue convenientes para la buena marcha del municipio.

2. Presentar oportunamente los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, y de obras públicas, que deberá estar coordinado con los planes departamentales y nacionales.

3. Presentar dentro del término legal el proyecto de acuerdo sobre el presupuesto anual de rentas y gastos.

4. Colaborar con el Concejo para el buen desempeño de sus funciones; presentarles informes generales sobre su administración en la primera sesión ordinaria de cada año, y convocarlo a sesiones extraordinarias en las que sólo se ocupará de los temas y materias para los cuales fue citado.

5. Sancionar y promulgar los acuerdos que hubiere aprobado el Concejo y objetar los que considere inconvenientes o contrarios al ordenamiento jurídico.

6. Reglamentar los acuerdos municipales.

7. Enviar al gobernador, dentro de los cinco (5) días siguientes a su sanción o expedición los acuerdos del Concejo, los decretos de carácter general que expida, los actos mediante los cuales se reconozca y decrete honorarios a los concejales y los demás de carácter particular que el gobernador le solicite.

8. Aceptar la renuncia o conceder licencia a los concejales, cuando el concejo esté en receso;

D) En relación con la Administración Municipal:

1. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente.

2. Nombrar y remover los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes y directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales y comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.

3. Suprimir o fusionar entidades o dependencias municipales de conformidad con los acuerdos respectivos.

Los acuerdos que sobre este particular expida el Concejo, facultarán al alcalde para que ejerza la atribución con miras al cumplimiento de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad definidos por el artículo 209 de la Constitución Política.

4. Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijarles sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado.

Los acuerdos que sobre este particular se expidan podrán facultar al alcalde para quien sin exceder el monto presupuestal fijado, ejerza dicha función *pro tempore*, en los términos del artículo 209 de la Constitución Política.

5. Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables.

6. Ejercer jurisdicción coactiva para hacer efectivo el cobro de las obligaciones a favor del municipio. Esta función puede ser delegada en las tesorerías municipales y se ejercerá conforme a lo establecido en la Legislación Contencioso-administrativa y de Procedimiento Civil.

7. Velar por el cumplimiento de las funciones de los empleados oficiales municipales y dictar los actos necesarios para su administración.” (Negritas y subrayas fuera de texto)

(...).





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00132

Bajo estos supuestos resolveremos el caso que nos ocupa.

CASO CONCRETO

De la documental que reposa en el expediente, tenemos que la acción de cumplimiento instaurada, cumple con el requisito de ir dirigida contra una autoridad pública, cumple con el requisito de que el accionante está alegando el incumplimiento de una norma de la cual se solicita su aplicación y cumple con el requisito de acreditar la prueba de la renuencia en la medida en que dentro del proceso no existe evidencia alguna de que la entidad demandada le hubiese dado respuesta a la parte accionante, luego de transcurridos diez (10) días de presentada la solicitud.

Ahora, de las funciones anteriores de los Alcaldes, destacamos entonces la atinente a la atribución de presentar al respectivo Concejo Distrital, los proyectos de acuerdo que se requieran para la buena marcha del municipio, así como el del presupuesto anual de rentas y gastos que se demanden.

Pero además, otra función a destacar para lo que nos importa en el caso bajo examen, es que al Alcalde también le corresponde dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; así como también le corresponde crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijarles sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes.

De estas funciones de los Alcaldes municipales o Distritales que hemos resaltado, al despacho no le queda duda alguna que lo relacionado con el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 6° de la ley 1310 de 2009, si es del resorte administrativo del Alcalde Municipal como representante legal que es del Distrito de Cartagena de Indias y como jefe de la administrativa Distrital.

No podemos perder de vista tampoco lo dispuesto por la ley 909 de 2004, que es el estatuto actualmente vigente de carrera administrativa, el cual es aplicable al Distrito de Cartagena, y que en el artículo 15 con relación a las unidades de personal de las entidades públicas u oficinas de talento humano como también se les conoce, les señala como Funciones específicas, entre otras la de *"Elaborar los proyectos de plantas de personal, así como los manuales de funciones y requisitos, de conformidad con las normas vigentes"*

Es decir, que en el caso del Distrito de Cartagena de Indias, es su oficina de personal o de Talento humano, la que debe elaborar el respectivo proyecto de planta de personal tanto de la administración central como de sus diferentes dependencias, con sus respectivas funciones y los requisitos de los diferentes empleos, acorde con las normas existentes, para luego con ese proyecto, el respectivo Alcalde Distrital, lo presente al Concejo Distrital, como proyecto de acuerdo que se requiere para la buena marcha de la administración Distrital.

Y vemos que en su contestación la funcionaria encargada de la oficina de talento humano del Distrito, manifiesta que se presentó el proyecto respectivo ante el concejo Distrital, esto luego de haber elaborado el estudio respectivo en mayo de 2017, con el acompañamiento y apoyo del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena – DATT, y de conformidad con las orientaciones sugeridas por el Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP, concluyéndose que se debe ajustar parcialmente la planta global de empleos de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, mediante la creación en el nivel técnico de la nueva categoría de empleos denominada TÉCNICO OPERATIVO DE TRÁNSITO, código 339 y Agente de Tránsito 340, asignándoles los grados 21 y 17 respectivamente, y se destaca que este proyecto cuenta con su correspondiente certificado de viabilidad presupuestal que garantiza, la existencia de los recursos presupuestales que posibilitan el pago de la diferencia salarial que representa la creación de la nueva categoría de empleos, por lo que solo se requeriría ejecución del presupuesto. (Fol. 53-55)

Código: FCA - 008 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

Página 9 de 11





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00132

Con lo anterior es claro que el Distrito de Cartagena ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 6º de la ley 1310 de 2009 en el sentido de tornar las medidas administrativas y presupuestales necesarias para ajustar su planta de personal y reclasificar a sus agentes de tránsito adscritos al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARGAENA-DATT- al nivel técnico.

Al hilo de lo expuesto, igualmente observamos que se indica que el proyecto de acuerdo se le ha dado un debate en audiencia pública, quedando en suspenso debido a la culminación del periodo de sesiones ordinarias del Concejo Distrital. Frente a ello traemos a colación el artículo 23 de la ley 136 de 1994, que establece:

“Período de sesiones. Los concejos de los municipios clasificados en categorías Especial, Primera y Segunda, sesionarán ordinariamente en la cabecera municipal y en el recinto señalado oficialmente para tal efecto, por derecho propio y máximo una vez por día, seis meses al año, en sesiones ordinarias así:

a) El primer período será en el primer año de sesiones, del dos de enero posterior a su elección, al último día del mes de febrero del respectivo año.

El segundo y tercer año de sesiones tendrá como primer período el comprendido entre el primero de marzo y el treinta de abril;

b) El segundo período será del primero de junio al último día de julio;

c) El tercer período será del primero de octubre al treinta de noviembre, con el objetivo prioritario de estudiar, aprobar o improbar el presupuesto municipal.

(...)

Ahora, si bien se sabe que se surtió un debate en el concejo Distrital, conforme lo manifestara la Directora Administrativa de Talento Humano del Distrito, ante el silencio que guardó aquella entidad al respecto, se dificulta al Despacho conocer el estado actual del mentado proyecto, a pesar de ello tal situación no da pie a entrar a determinar que existe incumplimiento por parte de esa corporación, porque se estaría partiendo de meras suposiciones, pues como lo muestra la norma arriba citada para el presente año aún quedan periodos de sesiones pendientes, en razón a ello se le exhortará al cabildo distrital para que dé el impulso respectivo al proyecto de acuerdo “Por el cual se crean unas categorías de empleos con su escala salarial en la planta de empleos de la Alcaldía de Cartagena y se dictan otras disposiciones”; concluyéndose entonces la improcedencia de la acción de cumplimiento.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena de Indias, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

5. FALLA

PRIMERO: NEGAR por improcedente la presente acción de cumplimiento, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

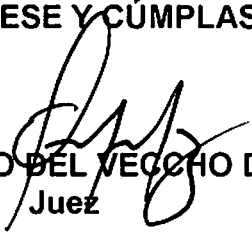


Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00132

SEGUNDO: Exhortar al Concejo Distrital de Cartagena para que dé el impulso y culmine el proyecto de acuerdo "Por el cual se crean unas categorías de empleos con su escala salarial en la planta de empleos de la Alcaldía de Cartagena y se dictan otras disposiciones", acorde la motivación de esta providencia.

TERCERO: NOTIFIQUESE a las partes interesadas conforme a Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍGUEZ
Juez

